

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA
COLABORÓ: SANDRA ORTEGA MARTÍNEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día -----, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que recae al amparo en revisión 250/2022, interpuesto por el quejoso ***** , por derecho propio, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la jueza Séptimo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo indirecto ***** .

El problema jurídico que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si se cumplen o no los requisitos necesarios para que este Alto Tribunal se pronuncie, en última instancia, sobre la aducida inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 225 del Código Penal Federal (tema por el cual se le reservó jurisdicción). De ser así, determinar si el tipo penal del delito contra la administración de justicia, previsto en esa porción normativa, es o no violatorio del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Constitución General.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Mediante escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, el ahora recurrente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos siguientes:

a) De la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

- La aprobación del artículo 225, fracción IV del Código Penal Federal.

b) Del Titular del Ejecutivo Federal:

- La promulgación del artículo 225, fracción IV del Código Penal Federal.

c) Del Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con sede en Almoloya de Juárez:

- El primer acto de aplicación de la poción normativa cuestionada, consistente en el auto de vinculación a proceso emitido en su contra el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en la causa penal *****.

2. El mencionado auto de plazo constitucional se basó en el siguiente segmento fáctico:

El veinticinco de junio de dos mil veinte, aproximadamente a las dieciocho horas, es decir, un día después de la detención de *****, el quejoso, en su calidad de secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, dirigió y aconsejó al citado imputado y a su defensora particular, con la finalidad de que aquél obtuviera su libertad al momento de resolver su situación jurídica, lo cual realizó a través de los abogados ***** y *****, toda vez que en esa fecha se reunió con el primero de los nombrados en las cercanías del Fraccionamiento *****, domicilio del mencionado profesionista, y tres días después, como a las trece horas con once minutos, se encontraron en las instalaciones del

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

referido órgano jurisdiccional para proporcionarle información que presentarían como alegatos y pruebas en la causa penal *****.

3. La demanda se envió, por razón de turno, al Juzgado Séptimo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, donde luego de una prevención se admitió a trámite, bajo el número de expediente *****¹.
4. Seguidos los trámites respectivos, el uno de octubre de dos mil veintiuno, inició la audiencia constitucional correspondiente², misma que culminó con el dictado de la sentencia impugnada, en la cual se negó el amparo solicitado.
5. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa negativa, el quejoso interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, donde se radicó con el número *****³.
6. En sesión pública virtual de doce de mayo de dos mil veintidós⁴, el citado tribunal colegiado, tras examinar la oportunidad del recurso y su procedencia, dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al estudio y pronunciamiento que proceda en torno a la constitucionalidad de la fracción IV del artículo 225 del Código Penal Federal.
7. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, por acuerdo de Presidencia de treinta de ese mes y año, esta Suprema Corte asumió su competencia para conocer del tema planteado y se ordenó su radicación en esta Primera Sala, siéndole turnado el caso al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución respectivo⁵.
8. El siete de julio siguiente, la Presidenta de esta Sala ordenó el abocamiento correspondiente y envió los autos al citado Ponente⁶.

¹ Para precisar las autoridades y actos reclamados. Amparo en indirecto 538/2021, fojas 32 a 37.

² Ibidem. Folios 111 y 112.

³ Amparo en revisión ***** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Folios 37 a 39.

⁴ Ibidem. Folios 83 a 105.

⁵ Amparo en revisión 250/2022. Folios 60 a 63, vuelta.

⁶ Ibidem. Folio 86. El 22 de septiembre, se agregó la intervención del Ministerio Público, donde se solicitó la confirmación de la sentencia recurrida.

I. COMPETENCIA

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 83 de la Ley de Amparo⁸; 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, en relación con lo previsto en los numerales Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece¹⁰, esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente para conocer del presente asunto, en virtud de que se recurre una resolución dictada en audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, subsistiendo un tema que exige analizar la constitucionalidad de un precepto penal federal sobre el que no existe criterio definido por este Alto Tribunal (sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno).

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

10. Debido a el tribunal colegiado de circuito que previno en el conocimiento del asunto ya efectuó el estudio relativo a la oportunidad del medio de

⁷ "Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiado de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad".

⁸ "Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine".

⁹ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad".

¹⁰ "PRIMERO. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y..."

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito".

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

impugnación que nos ocupa y su procedencia (sin que se advierta alguna irregularidad al respecto)¹¹, resulta innecesario que este Máximo Tribunal redunde sobre dichos tópicos.

III. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

11. Como se indicó al inicio de esta ejecutoria, el problema jurídico que debemos resolver consiste en analizar si se cumplen o no los requisitos necesarios para que este Alto Tribunal se pronuncie, en última instancia, sobre la aducida inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 225 del Código Penal Federal (tema por el cual se le reservó jurisdicción). De ser así, lo siguiente será determinar si el tipo penal del delito contra la administración de justicia, previsto en esa porción normativa, es o no violatorio del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Constitución General.
12. Respecto del primero de esos tópicos, no advertimos obstáculo legal alguno para emprender el examen constitucional del indicado tipo penal.
13. Ahora bien, para estar en condicionar de analizar la cuestión de fondo planteada, resulta necesario reseñar en primer lugar los argumentos que en su momento expresó el recurrente para tildar de inconstitucional esa porción normativa, para luego sintetizar las consideraciones por las que se le negó el amparo al respecto, así como los conceptos de agravio correspondientes.
14. **Concepto de violación.** En su demanda, el peticionario de garantías adujo sustancialmente lo siguiente:
15. El legislador no describió con precisión y exactitud la conducta típica, pues al establecer que ésta puede consistir en “*dirigir*” o “*aconsejar*”, empleó conceptos ambiguos, vagos, extensional e intencionalmente, generándose así incertidumbre jurídica en el gobernado y la posibilidad de que el intérprete de la ley incurra en arbitrariedad.

¹¹ Resolución de 12 de mayo de 2022, emitida por el tribunal colegiado de origen. Páginas 6 y 7.

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

Son tan amplios esos vocablos que, al aplicarse en su persona, se transgredió el principio de exacta aplicación de la ley penal, dado que la expresión “*dirigir*” puede entenderse como mandar, guiar, conducir, llevar, maniobrar, encarrilar, proponer, llevar de la mano, enseñar, ilustrar, etcétera; mientras que el “*aconsejar*” tampoco constituye un término preciso, claro y exacto, pudiendo entenderse como sugerir, insinuar, opinar, persuadir, avisar, preparar o recomendar, incluso, hasta podría denotar un aspecto religioso, como predicar, catequizar u orientar; o bien, puede emplearse para significar acciones de adiestrar, aleccionar, conducir, guiar y otras tantas.

16. El tipo penal tiene vicios de ambigüedad terminológica y vaguedad conceptual, a grado tal, que resulta imposible diferenciar una conducta relevante para el derecho administrativo de una conducta relevante para el derecho penal.
17. Citó como apoyo los siguientes criterios de interpretación: “*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR*” (jurisprudencia 1ª. /J. 10/2016, de esta Primera Sala, Novena Época), “*EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA*” (tesis aislada P. IX/95 del Pleno de esta Suprema Corte, Novena Época) y “*RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ES INDEPENDIENTE DE LA PENAL*” (tesis aislada de la Segunda Sala, Sexta Época).
18. **Consideraciones de la sentencia recurrida.** Respecto al tema materia de la competencia de este Alto Tribunal, después de reseñar la doctrina sustentada por esta Primera Sala respecto al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad¹², la *a quo* consideró

¹² Al efecto, cito las jurisprudencias de esta Primera Sala de rubros siguiente: “*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR*” (jurisprudencia 10/2006, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, pág. 84), “*LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR*” (jurisprudencia 83/2004, tomo XX, octubre de 2004, Novena Época, pág. 170), “*LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS*”

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

que los motivos de disenso expresados por el promovente eran infundados, pues a diferencia de lo aducido por aquél, no advirtió que el texto normativo impugnado trasgrediera lo previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, toda vez que, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de los dispositivos legales debe tomarse en cuenta, entre otras cosas, el contexto en el cual se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios.

19. En ese sentido, de la lectura del precepto legal cuestionado se obtiene que el injusto que tipifica esa porción normativa es de aquellos que se cometen contra la administración de justicia, debiendo tener el sujeto activo la calidad de servidor público, por lo cual no exista duda de que la expresión *“dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen”* permite entender cuál es la conducta penalmente relevante, brindando certeza jurídica a sus destinatarios, sin importar el que su significado se deba obtener a través de un lenguaje natural o jurídico.
20. En otras palabras, la interpretación de esas expresiones no podría ser otra que la de atentar contra la administración de la justicia, concediendo a alguien una ventaja indebida.
21. **Agravios.** El recurrente hizo valer los siguientes motivos de disenso:
22. Reitera que la porción normativa reclamada contiene términos vagos e imprecisos, incluso generales, los cuales dan lugar a una interpretación libre respecto de lo que debemos entender por *“dirigir”* o *“aconsejar”*, vulnerándose así las exigencias de precisión y exactitud a que alude el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.
23. Añade que conforme al libro titulado *“Redacción Legislativa”* del autor Miguel López Ruiz, editado por el Senado de la República, al redactar las leyes resulta conveniente no usar muchas palabras y hacer el esfuerzo para

INDETERMINADOS” (jurisprudencia 1/2006, tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, pág. 357) y “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS” (jurisprudencia 54/2014, libro 8, julio de 2014, tomo I, Décima Época, pág. 131).

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

emplear únicamente aquellas que sean apropiadas e indispensables, de ahí que recomiende que los textos legislativos deben reunir las cualidades de claridad, precisión, concisión y unidad.

24. Finalmente insiste en que el precepto en mención usa términos que no son unívocos, por lo que estamos ante expresiones vagas y ambiguas.

Al tema cita las jurisprudencias 1ª./J. 24/2016 y 1ª./J. 54/2014 de esta Primera Sala, de epígrafes: *“TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE¹³”* y *“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS¹⁴”*.

IV. ESTUDIO

25. Quienes integramos esta Sala no advertimos que el legislador ordinario hubiera infringido el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad al haber usado las expresiones *“dirigir”* o *“aconsejar”* al formular el tipo penal del delito contra la administración de justicia, previsto en la fracción IV del artículo 225 del Código Penal Federal.
26. Para mayor claridad en la exposición, dividiremos el presente estudio en dos apartados:
- a) En el primero aludiremos a la doctrina constitucional que este Alto Tribunal ha construido sobre el referido principio; y,
 - b) En el segundo expondremos por qué el indicado tipo penal describe con suficiencia y claridad la materia de la prohibición, dotando así de certeza jurídica a sus destinatarios.

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 802.

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131.

a) Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad.

27. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.
28. También se ha precisado que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas, pues se ha considerado que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado¹⁵.
29. En relación con el principio de taxatividad, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 95/2014¹⁶, se consideró que ese principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho. Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.
30. Se indicó que el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

¹⁵ Criterio que se encuentra previsto en la tesis aislada P. IX/95 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA."* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo I, mayo de 1995, página 82. Así como en la jurisprudencia 1a./J.10/2006, emitida por esta Primera Sala, de título: *"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 84.

¹⁶ Aprobada el 7 de julio de 2015, unanimidad de votos.

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

31. El artículo 14 constitucional dispone que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.
32. Lo anterior revela que la precisión de las disposiciones en materia penal es una cuestión de grado, por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende, es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma¹⁷.
33. En contravención se encuentra la imprecisión excesiva o irrazonable, esto es, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión

¹⁷ En este mismo sentido la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de contenido: *"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas."* Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131.

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

34. El Tribunal en Pleno ha identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se trastocaría la seguridad jurídica de las personas al no ser previsible la conducta (incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados, ya que sería complicado conocer qué conducta es la que se atribuye, lo que incentivaría algún tipo de arbitrariedad gubernamental por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).
35. Así, se afirmó que el principio de taxatividad exige la formulación de términos precisos del supuesto de hecho de las normas penales, a partir de dos directrices:
 - a) La reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos; y,
 - b) La preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos.
36. Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no deba ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.
37. En virtud de lo relatado, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. De manera que esta exigencia no se circunscribe a los meros actos de aplicación de encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de forma tal, que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros y exactos.

38. Lo anterior, no sólo es aplicable para la descripción de las conductas, sino también para la previsión de las penas, ya que, en este último punto, es necesario evitar confusiones en su aplicación, o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.
39. En relación con lo anterior, esta Sala ha sostenido que *“al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.”*
40. Tratándose de la redacción clara de las penas, la doctrina denomina a esta vertiente del principio de legalidad penal como mandato de *“predeterminación legal de las penas”*, el cual está dirigido al legislador, en contraposición al mandato de *“determinación de las penas”* dirigido a los tribunales¹⁸, el cual

¹⁸ Así, Luigi Ferrajoli señala lo siguiente: *“... la estricta legalidad de las penas, al igual que la de los delitos, tiene tres significados: a) reserva de ley, en base a la cual, sólo la ley formal está habilitada para introducir o modificar las penas; b) tipicidad o taxatividad de las penas, en cuya virtud son penas todas aquéllas y sólo aquéllas descritas, cualitativa y cuantitativamente, por la ley; c) predeterminación legal de las penas, que requiere que las penas puedan ser impuestas sólo en las hipótesis (esto es, en presencia de delitos) y en las medidas (de un mínimo a un máximo) preestablecidas por la ley.”* Ferrajoli, Luigi, *“Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”*, Trotta, Madrid, 1995, página 718.

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

acarrea el deber de crear tipos penales de manera clara, precisa y unívoca, tanto en lo relativo a la hipótesis normativa o conducta reprochable como en la sanción que será impuesta.

41. Además, de acuerdo con la doctrina, la certeza jurídica implica: *“la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones”*¹⁹.
42. Bajo ese contexto, tanto el principio de taxatividad como de predeterminación suponen un freno a la arbitrariedad del poder. La imparcialidad, como fundamento del mandato de determinación en materia penal, implica asegurar la igualdad en la aplicación de la ley. Si la ley es imprecisa *“se abre un espacio de poder para el Juez, y existe entonces el riesgo de que el Juez, al concretar la ley una dirección en lugar de otra, lo haga para perjudicar a una de las partes”*, por lo que *“cuanto más preciso sea el legislador, pues, en mayor medida garantizará que los ciudadanos serán tratados de igual manera, sin distinciones, por parte de los órganos encargados de aplicar el Derecho”*²⁰.
43. Así, conforme a los fundamentos de certeza y de imparcialidad, el mandato de determinación no sólo incide en el supuesto de hecho o conducta típica, sino también en la certeza y la imparcialidad de la sanción a imponerse.
44. De tal manera, resulta imprescindible que para que las normas penales puedan cumplir de cara a sus destinatarios una función motivadora en contra de la realización de delitos, tanto las conductas como las penas deberán estar predeterminadas de manera suficiente en la ley. De este modo, tanto el delito como de la pena exige un grado de determinación tal que, por regla general,

¹⁹ Ferreres Comella, Víctor, *“El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)”*, Civitas, Madrid, 2002, página 43.

²⁰ *Ibídem.*, páginas 52 y 53.

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

éstos puedan ser discernidos por el ciudadano medio lo que es objeto de prohibición.

45. Así, para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos no bastaría, por ejemplo, con una tipificación confusa y una penalidad indeterminada que les llevara a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, al momento de conocer con antelación qué les está permitido o prohibido hacer, así como la consecuencia jurídica de su actuar. Es por ello esencial a toda formulación típica y su correspondiente pena que sean lo suficientemente claras y precisar como para permitirles programar sus comportamientos sin el riesgo de verse sorprendidos por sanciones que no pudieron prever. En ese sentido, la norma penal no debe inducir al error al gobernado con motivo de su deficiente formulación²¹.
46. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que el principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²², constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, pues obliga a los Estados a definir las acciones u omisiones delictivas en la forma más clara y precisa que sea posible, utilizando términos estrictos y unívocos que definan claramente las conductas punibles, fijen sus elementos y permitan deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionadas con medidas no penales.
47. Asimismo, dicho tribunal interamericano ha señalado que la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la

²¹ Sobre este tema, puede consultarse la obra intitulada “El principio de legalidad”, que forma parte de la colección “Cuadernos y Debates” del Tribunal Constitucional Español, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2000, página 40.

²² “Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad²³.

48. De todo lo anterior, tenemos que el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que el objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.
49. Ahora bien, es importante precisar que, aunque el mandato de taxatividad supone dicha exigencia, ciertamente se ha reconocido que es imposible una precisión absoluta de la ley penal.
50. Por ello, lo que se busca es una señalización suficiente, en la cual el gobernado pueda determinar su actuación y conocer el ámbito de lo punible. Así, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa.
51. De ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, (iii) al contexto en el cual se desenvuelve las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios²⁴.

²³ Serie C. No. 126. Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de junio de 2005, párrafo 90; y Serie C. No. 52. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 121.

²⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.), de rubro y texto: "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, esta Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Desde esta perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos,

52. Expuesto el marco conceptual que rige el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, corresponde analizar si la porción normativa tildada de inconstitucional es violatoria de ese principio.

b) El tipo penal del delito contra la administración de justicia, previsto en la fracción IV del artículo 225 del Código Penal Federal, satisface el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

53. En la sentencia sujeta a revisión se consideraron infundados los conceptos de violación, pues a diferencia de lo aducido por la parte quejosa, el *a quo* no advirtió que el texto normativo impugnado trasgrediera lo previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, toda vez que, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de los dispositivos legales se debe tomar en cuenta, entre otras cosas, el contexto en el cual se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios.
54. Bajo ese orden de ideas, se concluyó que el injusto que tipifica esa porción normativa es de aquellos que se cometen contra la administración de justicia, debiendo tener el sujeto activo la calidad de servidor público, adscrito a un órgano que tenga asignada dicha función, por lo cual no existía duda alguna de que las expresiones “*dirigir*” o “*aconsejar*”, empleadas por el legislador para aludir a la conducta prohibida, debían analizarse dentro de ese contexto, lo cual permitía a sus destinatarios de la norma entender que debían abstenerse de brindar asesoramiento a cualquiera de los litigantes, pues de ese modo le concedían indebidamente a uno una ventaja indebida sobre el otro.
55. De manera textual, el artículo 225, fracción IV del Código Penal Federal, señala lo siguiente:

términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios”. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 802.

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen...

[...]

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil cien días multa.

56. De la lectura del citado precepto se desprende que el “*dirigir*” o el “*aconsejar*” aluden a un asesoramiento con relación a un litigio, ante el cual el sujeto activo debe mantenerse imparcial.
57. Para quienes integramos esta Sala no vemos ambigüedad o vaguedad en el lenguaje empleado por el legislador, a fin de colegir incertidumbre jurídica.
58. Como sabemos, un vocablo es ambiguo cuando puede entenderse de varios modos o admite distintas interpretaciones, dando lugar a dudas o confusiones; mientras que será vago cuando su significado no sea claro.
59. Sin embargo, como se señaló *in supra*, los tipos deben analizarse en su contexto y conforme a sus destinatarios.
60. En esa tesitura, la actividad del juzgador no es meramente cognoscitiva, es decir, no se limita a establecer las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción, sino está llamado a realizar una actividad valorativa, a fin de comprobar la ilicitud de la conducta.
61. Por tanto, como acertadamente se señaló en la sentencia recurrida, la norma se dirige a un sujeto activo con calidad y funciones específicas, donde las expresiones “*dirigir*” o “*aconsejar*” aluden a un indebido asesoramiento, más allá de que vistas en forma aislada, pudieran tener diversas connotaciones²⁵,

²⁵ Dirigir. - del latín *dirigere*.

1. tr. Enderezar, llevar rectamente algo hacia un término o lugar señalado.

2. tr. Guiar, mostrando o dando las señas de un camino.

3. tr. Poner a una carta, fardo, caja o cualquier otro bulto las señas que indiquen a dónde y a quién se ha de enviar.

4. tr. Encaminar la intención y las operaciones a determinado fin.

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

pues se itera, la descripción típica alude a un contexto, esto es, la existencia de un litigio donde el sujeto activo debe ser imparcial.

V. DECISIÓN

62. Al ser infundados los agravios y no advertirse queja deficiente que suplir, este Tribunal estima, en la materia de su competencia, que debe confirmarse la sentencia recurrida y negarse el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso *********, contra la fracción IV del artículo 225 del Código Penal Federal.
63. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto para que se ocupe de las cuestiones de legalidad pendientes de resolver.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, respecto de la fracción IV del artículo 225 del Código Penal Federal.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para que se ocupe de las cuestiones de legalidad que se hicieron valer.

5. tr. Gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

6. tr. Aconsejar y gobernar la conciencia de alguien.

7. tr. Orientar, guiar, aconsejar a quien realiza un trabajo.

8. tr. Dedicar una obra de ingenio.

9. tr. Aplicar a alguien un dicho o un hecho.

10. tr. Concertar y marcar la orientación artística a los componentes de una orquesta o coro, o a quienes intervienen en una película o espectáculo.

Aconsejar.- consejo.

1. tr. Decir a alguien que algo es bueno o beneficioso para él.

2. tr. Dar a alguien un consejo u opinión sobre lo que tiene que hacer.

3. tr. Dicho de una cosa: Hacer que alguien vea o comprenda que otra cosa es necesaria.

4. prnl. Pedir consejo a alguien.

Fuente: Diccionario digital del Real Academia Española, sitio web: <https://dle.rae.es>

AMPARO EN REVISIÓN 250/2022

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.